

1º.- Con fecha 4 de octubre de 2022 tuvo entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, (en adelante, Ley de Transparencia), una solicitud de don _____ que quedó registrada con el número 001-072624. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada ley para su resolución.

2º.- En virtud de la referida solicitud, se requiere acceso a la siguiente información:

Asunto

Ocupación trenes Granada

Información que solicita

Solicito a Renfe datos de la ocupación media de los trenes AVE Granada-Madrid y Granada-Barcelona (en ambos sentidos) y de cuántos trenes de ambas conexiones han circulado llenos (con todos los billetes para pasajeros sin discapacidad) durante el último año.

3º.- Tras consultar a los servicios competentes de Renfe Viajeros, S.M.E., S.A., (en adelante, Renfe Viajeros), se acuerda conceder acceso parcial a la información solicitada. En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 22.3 de la Ley de Transparencia, que establece que *[s]i la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella*, se pone en conocimiento del peticionario que el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana (en adelante, MITMA) publica periódicamente información sobre el desempeño de las diferentes empresas ferroviarias que operan en España, entre la que se incluyen los principales indicadores sobre la evolución del transporte de viajeros en servicios comerciales de larga distancia convencional y alta velocidad en las principales rutas origen-destino, el número de viajeros subidos y bajados por estaciones, y sobre la ocupación y aprovechamiento medio de los trenes.

Dicha información, que recoge los parámetros fundamentales de la prestación del servicio ferroviario en España y satisface plenamente las necesidades estadísticas y de control del desempeño de las empresas ferroviarias, es incluida en los Informes del Observatorio del Ferrocarril, siendo accesible a través del siguiente enlace:

➤ <https://www.mitma.gob.es/ferrocarriles/observatorios/observatorio-del-ferrocarril-en-espana>

4º.- Sin perjuicio de la información puesta de manifiesto en el apartado precedente, no es posible conceder acceso a información adicional como la solicitada, relativa a la ocupación de los trenes en dos concretas relaciones comerciales, Granada-Madrid y

Granada-Barcelona, en aplicación del límite al derecho de acceso previsto en el artículo 14.1 h) de la Ley de Transparencia.

En relación con el referido precepto, los tribunales han venido reconociendo de forma constante que el derecho de acceso, a pesar de su configuración legal, no es absoluto, pudiendo ser limitado de manera justificada cuando entre en conflicto con otros intereses protegidos, entre los que se encuentran los intereses económicos y comerciales de las organizaciones, entidades o empresas afectadas.

Por su parte, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) ha indicado en su Criterio Interpretativo 1/2019, de 24 de septiembre, que la aplicación del referido límite precisa la realización de un “test del daño”, mediante el que se valore el perjuicio que produciría la difusión de la información requerida, y que el resultado del referido test se pondere con el del denominado “test del interés público”, cuyo objeto es valorar si en el caso concreto concurre un interés público o privado, específico y superior al interés empresarial que pudiese justificar el acceso.

En relación con el denominado “test del daño”, debe tenerse en cuenta que los datos solicitados pondrían de manifiesto, con elevado grado de detalle, la evolución de la demanda en unos servicios comerciales concretos, que son prestados en la actualidad por Renfe Viajeros, los cuales se encuentran sometidos a competencia modal e intramodal. Ningún operador publica voluntariamente los datos detallados de explotación, como son los de producción y ventas, que no son susceptibles de ser compartidos sin infringir la legislación de competencia.

En un contexto plenamente competitivo como en el que Renfe Viajeros se encuentra actualmente, si la información sobre el número de viajeros en dos concretas relaciones fuese suficientemente detallada, además de ser susceptible de perjudicar los intereses comerciales de la entidad, podría incluso llegar a constituir información que está prohibido comunicar a los competidores. En concreto, en un mercado que se encuentra liberalizado y abierto a la competencia, el mero hecho de facilitar determinados datos de producción y ventas, considerados sensibles desde el punto de vista comercial, es susceptible de ser considerado un comportamiento anticompetitivo, pudiendo dar lugar a un intercambio de información comercialmente sensible prohibido por la legislación de competencia nacional y comunitaria. Ello podría suponer, además, una desventaja competitiva injustificada respecto al resto de operadores de transporte de viajeros que operan en España, con los que Renfe Viajeros compite desde un plano estrictamente privado, con respeto a los principios de objetividad, transparencia y no discriminación.

Los motivos expuestos ponen de manifiesto que el denominado como “test del daño” obliga en este caso a restringir el acceso a la información solicitada.

Por otro lado, en relación con el denominado “test del interés público”, es preciso reiterar que la información facilitada satisface plenamente las necesidades estadísticas y de control del desempeño de las empresas ferroviarias. Asimismo, la solicitud planteada no pone de manifiesto la concurrencia de un interés público o particular que justifique el acceso a información adicional y privilegiada sobre el desempeño de Renfe Viajeros.

En consecuencia, el resultado que ofrecen en este caso el “test del daño” y el “test del interés público” justifica la estimación parcial de la solicitud de acceso planteada, en aplicación del límite al derecho de acceso previsto en el artículo 14.1 h) de la meritada Ley de Transparencia.

5º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, a la fecha de la firma electrónica

EL PRESIDENTE DE LA ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL RENFE-OPERADORA

D. Isaías Táboas Suárez